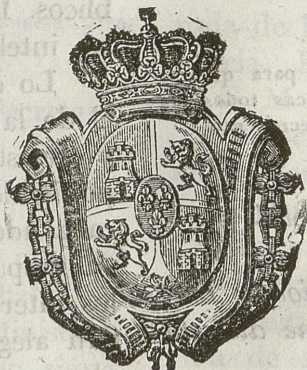


Núm. 41.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 5 de Abril de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 114.

Real orden estableciendo algunas variaciones en la designacion del premio señalado á los expendedores de sellos para el franqueo de la correspondencia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

„Acreditada por la experiencia la utilidad de introducir en la designacion del premio señalado por la Real orden de 14 de Diciembre de 1849 á los expendedores de los sellos establecidos para el franqueo de la correspondencia pública algunas variaciones que eviten los abusos notados hasta el dia, armonizando á la vez con el estado del Tesoro los intereses de los diferentes funcionarios encargados de dicho servicio, la REINA (Q. D. G.), despues de oír el parecer de las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la de Correos, se ha servido resolver:

1.º Que los Estanqueros y expendedores comprendidos en la prevencion 9.ª de la referida Real orden de 14 de Diciembre de 1849, cualquiera que sea su clase y circunstancias, solo perciban en adelante por esta expedicion el 3 por 100 del producto íntegro de los valores que recauden.

2.º Que en iguales términos disfruten del 4 por 100 los Administradores de Loterías, Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos de las provincias Vascongadas, encargados de la expedicion á falta de Estanqueros, satisfaciéndose igual pre-

mio á los expendedores especiales que esa Direccion considere preciso conservar ó establecer.

3.º Que con arreglo á la prevencion 4.ª de la citada Real orden, la distribucion de los sellos entre los expendedores continúe haciéndose por los Depositarios de los Gobiernos de provincia, llevándoles cuenta especial, y donde á juicio de esa Direccion convenga interponer entre los Depositarios y Estanqueros la accion de los Administradores Subalternos de Rentas de los partidos, se abone á estos el 1 por 100 del producto íntegro de la recaudacion que verifiquen los Estanqueros de sus respectivos distritos.

4.º Que las fianzas de los Estanqueros, Administradores de Loterías y Subalternos de Rentas de los partidos que intervengan en la expedicion de sellos, se entiendan afectar á la responsabilidad de este servicio, y en el caso de que algun Estanquero ó expendedor no la tenga prestada, se le exija préviamente el importe de los sellos que para su expedicion reciba.

5.º Que los Depositarios de los Gobiernos de provincia no opten á otra remuneracion mas por el trabajo y responsabilidad que les impone la Administracion de los sellos, que el premio designado en la Real orden de 6 de Febrero de 1846 cuando la recaudacion exceda de 100,000 reales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Lo digo á V. S. para que se sirva disponer su exacta observancia, en el concepto de que la regularidad de la cuenta exige que la innovacion acordada en el premio señalado por los productos de sellos, empiece á tener efecto con los que se expendan desde primeros del próximo mes de Abril, justificándose las cantidades satisfechas por tal concepto en los términos que designan los formularios adjuntos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para el debido cumplimiento de quien corresponda. Valladolid 2 de Abril de 1851. = Miguel María Fuentes.

Real orden señalando el término de cuatro meses para que se admitan á la toma de razon en las oficinas de Hipotecas todos los documentos otorgados con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

„Aunque por la Real orden de 11 de Abril del año de 1848, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842, que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras, la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la REINA de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigorosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses pú-

blicos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones directas y Registradores hipotecarios de esa provincia, disponiendo su insercion en el Boletin oficial, y encargando á los Ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos por la preinserta Real orden; y debiendo prevenir á los encargados de las oficinas de hipotecas que el registro de los documentos de que se trata deba hacerse en los libros antiguos, y solo en los nuevos cuando en aquellos no hubiese espacio suficiente, pero poniendo entonces las oportunas notas con el objeto de que pueda saberse siempre con toda claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble segun el nuevo registro de hipotecas llevado á consecuencia, y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que lo establecieron, á la vez que el impuesto del mismo nombre hipotecario.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia le den toda la publicidad necesaria á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y se aprovechen de los beneficios que se les concede dentro del plazo señalado. Valladolid 3 de Abril de 1851. = Miguel María Fuentes.

Núm. 116.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Saldaña se sigue causa criminal por robo de ropas y otros efectos á María Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, soltera, natural de Bárcena de Campos, que hace pocos dias se ausentó de dicha Villa con direccion á esta Ciudad ó pueblos inmediatos.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á su captura, remitiéndola con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 4 de Abril de 1851. = Miguel María Fuentes.

Señas de la María. Estatura regular, color moreno quebrado, nariz chata, boca grande, pelo negro y poco, y ojos negros.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradición de los malhechores.

Don Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico de orden de la misma Sala: que en la Gaceta del día 17 del mes actual, se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue.

Real orden. La REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradición recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta de 24 de Febrero último, sea cumplido por los Tribunales de Justicia en la parte que les incumbe. Madrid 16 de Marzo de 1851. = Gonzalez Romero. = Y el convenio que en la preinserta Real orden se menciona es el siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradición de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850 por los Excmos. Señores Don Pedro José Pidal y Don Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.

Habiendo reconocido S. M. la REINA de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradición de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la REINA de España á Don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Istijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho etc.; y el Presidente de la República francesa á Don Pablo Carlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la Linea Ernestina, comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la es-

pada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º El Gobierno español y el Gobierno frances se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepción de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuación se enumeran (artículo 2.º) por los Tribunales del pais donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradición en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

ART. 2.º Los delitos por los cuales la extradición deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea egecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

ART. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradición son:

1.º El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igual-

mente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

ART. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

ART. 5.º Si el individuo, cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

ART. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

ART. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

ART. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.

ART. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno frances de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

ART. 10. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

ART. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

ART. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

ART. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta. = Firmado. = Pedro J. Pidal. = P. de Bourgoing.

Nota. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Excmos. señores Don Manuel Bertran de Lis, primer Secretario del Despacho de Estado, y Don Pablo de Bourgoing, Embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

En su vista ha acordado la Sala de Gobierno, entre otras cosas, que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales. Y para que conste expido la presente en Valladolid á 25 de Marzo de 1851. = Blas María Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Junta administrativa de la Iglesia parroquial de San Miguel de la Villa de Villalon ha determinado suabastar el blanqueo general y otros reparos que ha acordado hacer en la mencionada Iglesia, y constan todos en el pliego de condiciones que puede verse en casa del Párroco. Se admiten desde luego proposiciones, y el remate (que recaerá en el mejor postor) se celebrará públicamente de doce á una del dia 4 del próximo Mayo en las Casas Consistoriales de la referida Villa. Lo que por disposicion de la Junta se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la obra.

El dia 30 de Marzo desaparecieron del Despoblado de Villaester, jurisdiccion de Pedrosa del Rey, una yegua y un potro; las señas de la yegua son las siguientes: alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad 7 años, pelo tordo oscuro, cabeza acarnerada, desherrada de todos sus remos, rozada de las manos de haber tenido grillos, preñada de 10 meses; las señas del potro son: alzada siete cuartas menos tres dedos, edad 2 años, pelo castaño claro, bien figurado, cerril, está recién capado. La persona que tenga noticia de ellos lo avisará al Administrador de Villaester quien la gratificará.